

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 11 de agosto de 2021

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00034-01  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Fernando Ochoa Gómez  
Demandado: Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.  
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)  
Acta No. 132 del 26 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Fernando Ochoa Gómez** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.**; proceso al que fue vinculada la sociedad **Seguros de Vida Alfa S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

en contra de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. Demanda y su contestación**

Pretende el demandante que se condene a Porvenir S.A., previa declaración del derecho, al pago del retroactivo de su pensión de invalidez desde la estructuración de su invalidez, debidamente indexado, más las costas procesales.

Sustenta sus pretensiones en que en diciembre de 2005 sufrió una artrosis de columna y un derrame cerebral y, posteriormente, como consecuencia de una serie de patologías, sufrió otro derrame cerebral que le paralizó una parte de su cuerpo.

Refiere que Porvenir le reconoció la pensión de invalidez de manera retroactiva, cancelando únicamente \$25.860.901 de los \$47.082.230 a los que tiene derecho, argumentando tal proceder en que dio aplicación a la prescripción de las mesadas causadas, proceder con el que manifiesta estar en desacuerdo por cuanto presentó la reclamación de manera oportuna y no puede acarrear con la negligencia de la demandada, al reconocer de manera tardía la gracia pensional.

**Porvenir S.A.** se opuso a las pretensiones aduciendo que, de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos laborales prescriben en un término de 3 años, por lo que las mesadas pensionales generadas desde el 20 de diciembre de 2011 hasta el 4 de diciembre de 2013 se vieron afectadas por ese fenómeno, por la cual reconoció un retroactivo pensional de \$25.860.901, causado hasta el 31 de diciembre de 2016. Por otra parte, indicó que a Porvenir no le asistía obligación alguna respecto del demandante por cuanto él se encontraba pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia con la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., sociedad a la que trasladó la totalidad de dineros depositados en su cuenta de ahorro individual, siendo esta quien debía responder por lo pretendido por el actor, en caso de no operar la prescripción.

En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó "Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y responsabilidad de un tercero"; "Pago"; "Compensación"; "Buena fe" y, "Prescripción".

Una vez fue integrada al contradictorio, Seguros de Vida Alfa S.A. pidió que se negaran los pedidos del señor Ochoa Gómez, lo cual sustentó en los mismos argumentos de Porvenir S.A., esto es, que la prescripción afectó las mesadas causadas entre el 20 de diciembre de 2011 hasta el 4 de diciembre de 2013; aunado al hecho de que, al haberse negado el retroactivo con fundamento en las disposiciones legales, no había lugar a emitir condena por intereses moratorios ni a la indexación. En ese sentido, como excepciones perentorias propuso las de "Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y ausencia de derecho sustantivo"; "Pago"; "Compensación"; "Buena fe" y "Prescripción".

## **2. Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primera instancia declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, salvo la denominada "responsabilidad de un tercero", enfilada por Porvenir S.A. En consecuencia, determinó que a Fernando Ochoa Gómez le asiste el derecho a que Seguros de Vida Alfa S.A. le reconozca y pague el retroactivo pensional causado desde el 20 de diciembre de 2011 hasta el 4 de diciembre de 2016, el cual asciende a \$14.121.051; monto que debía ser debidamente indexado y respecto del cual estaba autorizada a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud.

Por último, condenó en costas procesales a Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., a favor del demandante, en un 90% de las causadas.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que al haberse presentado la demanda dentro de los tres años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado el dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral del demandante, ninguna de las mesadas causadas desde la estructuración de la invalidez se vio afectada por la prescripción; correspondiendo a Seguros de Vida Alfa S.A., sociedad que asumió el pago de la pensión de invalidez, cancelar el retroactivo generado desde el 20 de diciembre de 2011 hasta el 4 de diciembre de 2016.

En ese orden de ideas, procedió a calcular el retroactivo que corresponde a dicho interregno, advirtiendo que no se evidencia el pago de incapacidades a favor del promotor del pleito, por lo que el monto adeudado ascendía a \$14.121.051; suma respecto de la cual esa AFP estaba autorizada a descontar el 12%, correspondiente al sistema de salud.

Por último, con el fin de paliar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, condenó a Seguros de Vida Alfa a pagar la indexación causada sobre el aludido retroactivo, para lo cual debería tener en cuenta la fórmula acogida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1511-2018.

### **3. Recursos de apelación**

La apoderada judicial de Porvenir solicitó que se revocara la condena en costas por cuanto quedó demostrado en el proceso que la responsabilidad recaía en un tercero y no en dicha AFP.

Por su parte, Seguros de Vida Alfa S.A. atacó la decisión de instancia arguyendo que canceló el retroactivo pensional teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, reconociendo las mesadas que no se extinguieron por la prescripción, razón por la cual no debía condenársela al pago del retroactivo causado desde el año 2011 ni tampoco la indexación, dado que seguía la suerte de la condena principal.

Finalmente, refirió que no había lugar a la condena en costas procesales dada su calidad de vinculada al proceso.

### **4. Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por las partes mediante escrito que obra en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. De otra parte, el Ministerio Público NO rindió concepto.

### **5. Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si en el caso de marras es procedente ordenar el pago del retroactivo de la pensión del señor Fernando Ochoa Gómez, a partir del momento de la estructuración de su invalidez y, en caso afirmativo, si es procedente reconocer la indexación sobre las sumas causadas. Asimismo, se establecerá si hay lugar a condenar en costas procesales a las entidades demandadas.

## 6. Consideraciones

### 6.1 Supuestos fácticos probados

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión, al encontrar sustento demostrativo dentro del plenario, los siguientes:

1. Que al señor Fernando Ocho Gómez le fue reconocida la pensión de invalidez por parte de Porvenir S.A.; suceso que le fue comunicado mediante escrito del 10 de enero de 2017<sup>1</sup>.
2. Que, en escrito del 31 de enero de 2017, Porvenir explica al actor que del retroactivo se descontó la suma de \$14.707.216, correspondiente a las mesadas causadas entre diciembre de 2011 y diciembre de 2013, las cuales se vieron afectadas por la prescripción<sup>2</sup>.

### 6.2 Caso concreto

Sea lo primero resaltar que el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 señala que *"la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado"*. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1562-2019<sup>3</sup>, expuso su postura con relación al momento a partir del cual debe concederse la prestación, en los términos que a modo de ilustración se traen a colación:

"Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración."

Ahora bien, en lo que concierne al caso concreto y de cara a los recursos interpuestos, en la misma providencia se invocó el precedente de la Alta

---

<sup>1</sup> Fl. 207 y s.s.

<sup>2</sup> Fl. 205

<sup>3</sup> M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

Magistratura, referente al momento a partir del cual debe contabilizarse el término prescriptivo, reiterando que el mismo es aquel en el que adquiere firmeza el dictamen emitido por la autoridad competente. Así lo dispuso la Corte:

“En relación con la indebida interpretación que alega el recurrente respecto de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento laboral, considera esta Sala que el Tribunal no desconoció el genuino sentido de estas disposiciones en lo que atañe a la data de exigibilidad de la obligación pensional, desde la cual debe contabilizarse el término de prescripción. Así pues, en sentencia CSJ SL 5703- 2015 (que reiteró las decisiones CSJ SL, del 17 de oct. de 2008, rad. 28821 y CSJ SL, del 6 de jul. de 2011, rad. 39867, CSJ SL, del 3 de ag. de 2010, rad. 36131), se precisó que aunque el hecho dañoso que ocasionaba la pérdida de capacidad del afiliado se hubiese fijado de forma retroactiva y no concurrente con el momento de la emisión del dictamen de calificación, ello no significaba que la exigibilidad de la prestación pensional naciese desde la estructuración del estado de invalidez, pues en últimas, es a partir de la firmeza del diagnóstico por parte de la correspondiente autoridad médica que el padecimiento alegado adquiriría la connotación de un hecho determinado, cierto y exigible, y, por ende, producía efectos jurídicos en lo que se refería a las prestaciones sociales que de su ocurrencia emanaban.

Vistas así las cosas, en esta oportunidad debe reiterarse que es a partir del momento que la autoridad competente emite la calificación correspondiente y aquella alcanza firmeza, que existe posibilidad no solo de reclamar el derecho pensional, en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sino de contabilizar el término trienal encaminado a la consolidación del efecto extintivo de prescripción, pues no es lógico, pese a lo indicado por el recurrente, que si el derecho pensional no ha nacido a la vida jurídica, se alegue su declive por prescripción”.

Conforme a lo anterior, debe entenderse que al haberse fijado como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del señor Fernando Ochoa Gómez el 20 de diciembre del año 2011 (fl. 174), tenía derecho a que a partir de ese momento se le reconociera la prestación por invalidez, de manera retroactiva; sin que hubiera operado el fenómeno extintivo de la prescripción por cuanto, entre el 28 de octubre de 2016, fecha en quedó en firme el dictamen (fl. 168), y la presentación de la demanda (30 de julio de 2018), no se superó el término trienal establecido en el artículo 151 del CPT y la s.s. De esta manera, se despacha desfavorable el recurso de apelación que sobre este aspecto interpuso la togada de Seguros de Vida Alfa.

No sobra recordarles a las demandadas que teniendo a cargo la administración del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, les corresponde acatar los precedentes jurisprudenciales de las altas Cortes

relacionados con los asuntos que administran para evitar procesos judiciales innecesarios que lo único que hacen es congestionar el aparato jurisprudencial.

Por otra parte, importa precisar que el retroactivo adeudado se contabiliza hasta el 4 de diciembre de 2013, habida consideración que los montos causados a partir de esa calenda fueron efectivamente sufragados. Igualmente, es oportuno resaltar que en el plenario no obra certificado alguno que denote que al actor se le hubieren concedido incapacidades, por lo que no hay lugar a efectuar descuento alguno por ese concepto.

Igualmente, esta Judicatura avala el reconocimiento de la indexación del retroactivo, como quiera que esta busca resarcir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta el momento en que se hizo efectivo el pago de dicha cantidad.

Así, como quiera que en la decisión de instancia no se especificó este punto, esto es, la fecha hasta la cual debía actualizarse el retroactivo cancelado al actor, se modificará para aclarar el ordinal tercero de la sentencia de instancia, en el sentido de que la indexación se llevará a cabo hasta el momento en que el demandante perciba efectivamente los \$14.121.051

Las costas de primera instancia se mantendrán incólumes por haber existido controversia e incluso oposición frente al debate jurídico puesto en conocimiento de la Judicatura, conforme lo faculta el artículo 365 del CGP, según el cual hay lugar a condenar en costas a quien resulta vencido en la contienda. Además, -contrario a lo expuesto en la censura-, en el trámite procesal quedó demostrado el proceder arbitrario de las demandadas al momento de conceder la prestación al actor, siendo del caso aclarar a Seguros de Vida Alfa S.A., que su calidad de vinculada en momento alguna la exonera de dicha condena, pues lo que trasciende, se itera, es la oposición planteada ante las pretensiones del actor.

En esta instancia se condenará en costas a las apelantes en un 100% a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Pereira, del 24 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que la indexación se debe contabilizar hasta el momento en que el actor reciba, efectivamente, el retroactivo pensional reconocido.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de las entidades apelantes en un 100% a favor del promotor de la litis.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Aclaración De Voto**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00034-01  
Demandante: Fernando Ochoa Gómez  
Demandado: Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33f4eda9c48351242b39283a534230fc0f2b5d5e0cffffa30b9bcc5cea5379  
817**

Documento generado en 27/08/2021 02:36:48 PM